



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00073-00
Accionante: Rubén Darío Blandón Peralta
C.C. 10.288.729
Agente Oficiosa: Sandra Marcela Blandón Peralta
C.C. 30.335.789
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia: Sentencia No. **049**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Rubén Darío Blandón Peralta, quien es agenciado por su hermana Sandra Marcela Blandón Peralta, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Rubén Darío Blandón Peralta, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.288.729, quien, en estas diligencias es agenciado por la señora Sandra Marcela Blandón Peralta, portadora de la cédula de ciudadanía 30.335.789, parte que, recibe notificaciones en el teléfono celular 310-458-7251 y, correo electrónico sandritablandonperalta@hotmail.com.

Manifiesta la agente oficiosa que, su hermano reside en Chile, donde ejercía como médico, ya que, como consecuencia de la pandemia, desde hace un mes se encuentra sin empleo, empero, mientras prestaba sus servicios laborales, siempre estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social de dicho país, donde sus empleadores, realizaban los aportes con destino a este, específicamente al sistema de pensiones, motivo por el cual, está solicitando la devolución de aportes, ante la entidad de seguridad social de ese país, quien a su vez, le solicita un certificado de afiliación a la seguridad social aquí en Colombia.

Refiere que, para cumplir con el requisito que le impuso la entidad en Chile, se dispuso a elevar el día 09 de septiembre de 2020, derecho de petición ante Colpensiones, quedando radicada bajo el número 2020-8909140; sin embargo, han transcurrido más quince días hábiles, para que, la entidad emita la correspondiente respuesta, lo que a la postre, le ha impedido acceder a la devolución de aportes pensionales en Chile.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al debido proceso, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la accionada que, proceda a expedir el certificado que le fue solicitado desde el día 09 de septiembre hogano.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, allegó informe a través del cual, señaló que, había procedido a expedir el certificado solicitado por su usuario,

mismo que, dijo haberle enviado desde el día 18 de septiembre del año en curso al correo electrónico aportado, por lo cual, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del quince (15) de octubre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

De manera posterior, mediante proveído del día 19 de los cursantes mes y año, el Despacho requirió a la parte actora, para que, aportara copia de la petición que elevó ante Colpensiones el día 09 de septiembre del año que avanza.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia oficio del día 11 de septiembre de 2020, a través del cual, Colpensiones le informa al peticionario que ha recibido su solicitud, la cual radicó con el número 2020-8909140.
- Conversación a través del chat de Colpensiones, donde se le informa al peticionario que, su solicitud le estará siendo remitida a su correo electrónico en las próximas horas.

DE LA PARTE DEMANDA

- Copia oficio BZ2020_9135957-1883009, con fecha 18 de septiembre de 2020, a través del cual, se da respuesta a la petición de certificado elevada por el señor Blandón Peralta.
- Copia guía de entrega por correo electrónico rdblandonpera@gmail.com.
- Copia del certificado de afiliación solicitado por el accionante.

DE OFICIO

- Copia derecho petición del día 09 de septiembre de 2020.
- Constancia secretarial, donde se establece que a la fecha, la parte actora no ha recibido el certificado solicitado a Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **Rubén Darío Blandón Peralta**, al no emitir una respuesta a la petición que presentó desde el mes de septiembre del año en curso, tendiente a que le sea expedido Certificado de

Afiliación a la entidad o, si, por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, según lo afirmó Colpensiones.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada,

es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Rubén Darío Blandón Peralta, el día 09 de septiembre de 2.020, presentó ante Colpensiones, solicitud para obtener certificado de afiliación en la entidad, a fin de poder continuar trámite de devolución de aportes en el país de Chile donde reside.

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por su parte, Colpensiones señaló que, se plegó a dar respuesta a la petición de su afiliado, expidiendo dicho certificado y remitiendo copia del mismo al correo electrónico que tiene registrado en la entidad.

2. CUESTION PREVIA

AGENCIA OFICIOSA

Como la acción de tutela que se encuentra bajo estudio, fue promovida por la señora Sandra Marcela Blandón Peralta, en calidad de agente oficiosa de su hermano Rubén Darío Blandón Peralta, se hace necesario previamente tratar esta situación, con el propósito de verificar la viabilidad o no de emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de constitucional.

Al respecto, la Sentencia T- 196 de 2018 aclaró:

“En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso” (Subraya propia)

Así, sobre la agencia oficiosa, la Corte Constitucional¹ ha decantado los siguientes elementos:

“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”.

En el caso particular se establece que, el señor Blandón Peralta reside en Chile, motivo que lo imposibilita para atender este asunto de manera personal; además, el accionante, vía correo electrónico ratificó al Despacho la agencia oficiosa que su hermana adelanta en su favor dentro de esta acción tuitiva, cumpliéndose así los requisitos jurisprudenciales que hacen procedente la actuación de la agente oficiosa en favor de su consanguíneo.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO BLANDÓN PERALTA POR PARTE DE COLPENSIONES.

Emerge del *dossier* que, el señor Blandón Peralta, vía correo electrónico, el día 09 de septiembre del año que avanza, presentó ante Colpensiones, solicitud, para que, le fuera expedido certificado de afiliación a la entidad, precisando las contingencias que le cubre el sistema, documento que, a su vez, requiere para solicitar la devolución de aportes del sistema pensional que efectuó en Chile.

Ahora bien, junto con su informe, Colpensiones, acreditó haber procedido a expedir el certificado de afiliación que le fue solicitado, además, adujo haberlo remitido a la cuenta de correo electrónico rdblandonpera@gmail.com, pese a esto, la parte accionante se sostiene en no haber recibido por este medio, ni por ningún otro canal de comunicación el certificado que requiere.

Planteado el caso, se tiene que, si bien el certificado que Colpensiones le expidió al citado Blandón Peralta que, allegó a este proceso junto con su informe, atiende el fondo de la solicitud, ya que, incluye la información que el peticionario solicitaba, no obstante, el hecho de no haber sido debidamente enterado de su contenido, transgrede su derecho fundamental de petición, tal y como emerge de la jurisprudencia, ya expuesta dentro de esta providencia.

Es que si bien, como se indicó, la entidad se dispuso a remitir el certificado solicitado a la cuenta de correo electrónico aportada, la constancia de remisión electrónica por ella aportada, no permite establecer que, dicho correo haya sido recibido satisfactoriamente por su destinatario, tal y como lo exige el Artículo 291 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”.

Lo anterior, ha sido objeto de debate por el Consejo de Estado², quien sostuvo:

“En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para que la notificación electrónica de los actos administrativos se considere válidamente realizada, señaló los siguientes: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa”.

De allí, surge el reproche del Juzgado a la aquí demandada, quien consideró que, con la remisión del correo electrónico, bastaba para atender la petición de su usuario, sin lograr verificar que, dicho correo no fue recibido en el buzón electrónico de su destinatario; además, emerge del *dossier* que, el señor Blandón Peralta, al momento de radicar su petición, le manifestó a la entidad, además, de su correo electrónico, teléfono celular de contacto y dirección física, asimismo, ante la consulta del señor Blandón Peralta vía chat sobre el trámite de su solicitud, la cual, efectuó el día 06 de octubre hogaño, la entidad debió haberle informado que, no había logrado entregar la respuesta al correo electrónico indicado, a fin de obtener otro canal de comunicación para garantizar su entrega.

En este orden de ideas, el Despacho para cesar la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora María Amparo Cardona Franco, le ordenará Colpensiones que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a colocar en conocimiento del señor Rubén Darío Blandón Peralta, la respuesta que emitió a su petición del día 09 de septiembre de 2020, incluyendo, el certificado solicitado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

² CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 abr. 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316)

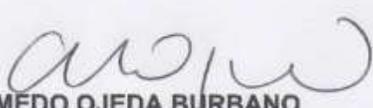
PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **Rubén Darío Blandón Peralta**, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones**, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **COLPENSIONES** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a colocar en conocimiento del señor Rubén Darío Blandón Peralta, la respuesta que emitió a su petición del día 09 de septiembre de 2020, incluyendo, el certificado solicitado, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00073
Sentencia No. 049

Agente Oficiosa:

Sandra Marcela Blandón Peralta
C.C. 30.335.789
sandritablandonperalta@gmail.com
Manizales -Caldas

Accionado:

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36280312eb8b272e78d953bae2b0a49900ea1ea7ccc5f54a21ba64d5bdc3a970
Documento generado en 23/10/2020 10:51:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**